



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 022 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 MAR 2023

**VISTOS.** La Solicitud s/n de fecha 24 de octubre de 2022, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 03572-2022, el Recurso de Apelación de fecha 27 de diciembre de 2022, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 4421-2022, el Oficio N° 56-2023-GRP-420010-420610 de fecha 19 de enero de 2023; y, el Informe N° 186-2023/GRP-480300 de fecha 07 de febrero de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Solicitud s/n ingresa la Hoja de Registro y Control N° 03572-2022, mediante el cual los administrados Emilia Aurora García Talledo Vda. de Vargas y Lizandro Zapata López, solicitan el recalcule, el pago de devengados previa actualización de la deuda, en base al principio valorista previsto en el artículo 1236 del Código Civil, intereses legales moratorios y compensatorios e inclusión en la planilla de pago de pensiones (aplicativo informático para recursos humanos del sector público-AIRHSP), respecto a la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, establecido con Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, al ostentar el beneficio laboral reclamado el carácter de pensionable conforme a lo prescrito en la Ley N° 25048, interpretado en la Sentencia N° 0726-2001-AA/TC por el Tribunal Constitucional;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 4421-2022, ingresa el Recurso de Apelación por denegatoria ficta, de los administrados, quienes solicitan el recalcule, el pago de devengados previa actualización de la deuda, en base al principio valorista previsto en el artículo 1236 del Código Civil, intereses legales moratorios y compensatorios e inclusión en la planilla de pago de pensiones (aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los recursos humanos del sector público -AIRHSP), respecto de la subvención de las 10 URP, en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, beneficio laboral establecido mediante Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, al ostentar el beneficio laboral reclamado el carácter de pensionable conforme a lo prescrito en la Ley N° 25048, interpretado en caso análogo (Subvención del adicional diario por refrigerio y movilidad, beneficio laboral establecido mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG);

Que, mediante Oficio N° 56-2023-GRP-420010-420610 de fecha 19 de enero de 2023, la Dirección Regional de Agricultura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite el expediente administrativo y recurso de apelación interpuesto por Emilia Aurora García Talledo Vda de Vargas y Lizandro Zapata López, contra la resolución ficta que desestima su solicitud de fecha 24 de octubre de 2022, de Registro N° 03572-2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 022-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 MAR 2023

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, ambas de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una **compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad** cuyo monto ascendía al 10% del entonces ingreso mínimo legal; y una subvención equivalente al 10 URP, por **Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones**, dichos beneficios tuvieron vigencia hasta el mes de abril del año 1992, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la precitada Resolución (N° 0419-88-AG), por tanto, existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficio; tal es así que mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-98-AG; por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, por el cual la norma (Resolución Ministerial N° 0898-88-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces las Resoluciones señaladas por el recurrente a la fecha, carecen de efecto retroactivo, y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años), por cuanto, a partir de mayo del año 1992, dichas normas resultaron ya inaplicables. Asimismo, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: "Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público". Sin embargo, con la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, debido a que a partir del 01 de enero de 1993, los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público; por lo que en atención a lo señalado se debe tener en cuenta que los Ingresos Propios a la fecha están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por los recurrentes, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituido como recursos del Tesoro Público;

Que, la compensación adicional del 10% del Ingreso Mínimo legal al igual que la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en el supuesto negado que le asista a los recurrentes, pudo serlo en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y hasta el mes de abril de 1992, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, pues, conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos entre el 14 de noviembre de 1984 y el 24 de diciembre de 1998, plazo que se cuenta desde el día siguiente en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio;

Que, de la revisión del expediente administrativo que se tiene a la vista, que los administrados no acreditan haber percibido el concepto del 10% del Ingreso Mínimo legal por concepto de refrigerio y movilidad, ni la subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y Vacaciones, que hace referencia las Resoluciones Ministeriales N° 0419-88-AG y N° 0420-88-AG y la Negociación Colectiva; pues éstas no tuvieron eficacia;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 022 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 MAR 2023

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 103º, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, que: "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"; a partir de dicha reforma Constitucional, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos lo cual implica que la ley despliegue sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto hecho; es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir efectos (que en el caso la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, Resolución Ministerial N° 0420-88-AG o la Negociación Colectiva han producido efectos) esa ley es modificada, por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate. En el caso, si durante la fecha de vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, Resolución Ministerial N° 0420-88-AG y del documento denominado Negociación Colectiva (desde ya nula) no se efectivizaron, ahora en la actualidad no pueden exigirse su eficacia, por tanto, no existen derechos adquiridos (dado que no se hizo efectivo el pago del 10% del Ingreso Mínimo vital, ni la entrega de la subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones) a favor de los recurrentes;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, por el cual refiere que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto, la solicitud formulada por los impugnantes, no cuentan con el sustento presupuestal correspondiente; asimismo el Artículo 6º de la Ley N° 31638 prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, la petición formulada por el impugnante implica un ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4º y el Artículo 6º de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando los argumentos anteriormente referidos, corresponde a éste superior jerárquico desestimar en todos sus extremos el recurso impugnatorio de apelación, declarando INFUNDADO el referido recurso; de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 de la Ley precitada.





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 022 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE**

Piura, **28 MAR 2023**

Con la visación de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EMILIA AURORA GARCÍA TALLEDO VDA DE VARGAS Y LIZANDRO ZAPATA LÓPEZ** contra la denegatoria ficta al escrito asignado con Registro N° 03572-2022 de fecha 24 de octubre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a **EMILIA AURORA GARCÍA TALLEDO VDA DE VARGAS Y LIZANDRO ZAPATA LÓPEZ**, ambos en el domicilio ubicado en Asentamiento Humano José Olaya Mz B, lote 32, del distrito, provincia y departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS**  
**GERENTE REGIONAL**

